"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Recibí 29/10/26

Claudia Marcela Vélez Lanz

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco y de la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco, en materia de protección de animales vinculados con la víctima en situaciones de violencia familiar o de pareja.

Villahermosa, Tabasco a 29 de octubre de 2026.

DIP. CLAUDIA MARCELA VÉLEZ LANZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Alejandra Navez Plancarte, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de mi derecho de Iniciativa y formación de leyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 21, fracción I, 114, fracción II, y 115 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Tabasco, 93 y 94 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, someto a la consideración de esta soberanía, una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE TABASCO Y DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADOS DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE TABASCO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES VINCULADOS CON LA VÍCTIMA EN SITUACIONES DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE PAREJA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que los animales de compañía forman parte de la vida cotidiana de millones de hogares mexicanos y mantienen relaciones de convivencia, dependencia y afecto con las personas responsables de su cuidado. Esta realidad cuenta con respaldo estadístico: la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado 2021, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, estimó que el 69.8 por ciento de los hogares del país contaba con mascotas, con una población aproximada de 80 millones de animales, entre ellos 43.8 millones de perros y 16.2 millones de gatos.[1]

Estas cifras permiten reconocer la dimensión social del cuidado de los animales de compañía. Su alimentación, alojamiento, salud y seguridad dependen, en buena medida, de decisiones humanas; por ello, cuando

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado 2021. Comunicado de prensa núm. 772/21, 14 de diciembre de 2021, pp. 3 y 22 del PDF. https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE_2021.pdf

una relación familiar o de pareja se torna violenta, el animal puede quedar expuesto a riesgos que requieren un reconocimiento por parte de la Ley.

La magnitud de la violencia también exige atención. Conforme a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, el 70.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más en México había experimentado alguna situación de violencia a lo largo de su vida. En Tabasco, esa proporción fue de 68.7 por ciento; asimismo, 43.2 por ciento había experimentado violencia a lo largo de su relación de pareja actual o última.[2]

Estos indicadores describen fenómenos distintos: la convivencia con mascotas y la violencia contra las mujeres. No permiten calcular cuántos animales son utilizados para amenazar a una persona, ni estimar la frecuencia de esa conducta entre los hombres. Sin embargo, muestran la relevancia de atender un punto de encuentro que la legislación debe prever: la utilización del vínculo afectivo con un animal para intimidar, controlar o causar sufrimiento a una víctima.

SEGUNDO.- Que la amenaza o agresión contra un animal de compañía puede constituir un instrumento de sometimiento dentro de una relación violenta. La persona agresora puede aprovechar el afecto de la víctima para condicionar sus decisiones, impedir una separación, inhibir una denuncia o forzar el restablecimiento del contacto.

Para delimitar este supuesto se incorpora el concepto de animal vinculado con la víctima: animal de compañía, guía o de asistencia que se encuentre bajo su cuidado, conviva habitualmente con ella o respecto

---

[2] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Violencia contra las mujeres en México. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. ENDIREH. Tabasco. 2022, pp. 7, 9 y 17 de la numeración interna. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/27_tabasco_resultados.pdf

El indicador de pareja corresponde a la relación actual o última; estos datos no miden amenazas contra animales ni violencia contra hombres.

del cual exista un vínculo afectivo cuya utilización pueda constituir un medio de intimidación, control, castigo o represalia. La vinculación se determina por la convivencia, el cuidado o la relación afectiva relevante para los hechos, sin depender de la propiedad formal del animal. Su reconocimiento comprende tanto el acompañamiento cotidiano como el apoyo que brindan los animales guía o de asistencia.

La evidencia científica internacional sustenta esta preocupación. Cleary y colaboradores, en una revisión sistemática publicada en *Aggression and Violent Behavior*, analizaron 35 artículos correspondientes a 30 estudios sobre maltrato animal en contextos de violencia de pareja. Sus resultados identificaron la utilización del daño contra animales como mecanismo de control y documentaron que el temor por su seguridad podía influir en la decisión de abandonar una relación violenta y buscar ayuda.[3]

La consecuencia legislativa de esta evidencia es concreta: una medida de protección puede resultar insuficiente si permite que el animal permanezca bajo el control de quien amenaza con dañarlo. La víctima podría encontrarse ante una decisión profundamente injusta: ponerse a salvo y dejar expuesto al animal, o permanecer en un entorno peligroso para protegerlo.

Por ello, la intervención debe permitir valorar las amenazas, recuperar al animal cuando sea jurídicamente procedente y seguro, disponer su resguardo provisional y evitar que sea utilizado para mantener el contacto o localizar a la persona protegida. Estas medidas deben responder al riesgo acreditado mediante indicios y a las circunstancias de cada caso.

La evidencia internacional justifica desarrollar

[3] Cleary, M., Thapa, D. K., West, S., Westman, M. y Kornhaber, R. (2021). "Animal abuse in the context of adult intimate partner violence: A systematic review". Aggression and Violent Behavior, 61, artículo 101676. https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1359178921001300?via%3Dihub

Datos bibliográficos y resultados verificados en el repositorio institucional de Charles Sturt University.

herramientas preventivas; sus porcentajes no deben trasladarse automáticamente a México ni a Tabasco.

Esta delimitación guarda congruencia con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, relativo a la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales. El artículo 3 del proyecto dictaminado distingue los animales de compañía y los de asistencia o servicio, considerando su relación con las personas. El proyecto fue aprobado por el Senado el 29 de septiembre de 2026 y remitido a la Cámara de Diputados. Se retoma como antecedente legislativo para orientar las precisiones de esta Iniciativa; su aprobación por la cámara de origen no sustituye los requisitos de publicación y entrada en vigor del ordenamiento federal.[4]

TERCERO.- Que la protección propuesta encuentra fundamento en dos mandatos constitucionales que deben aplicarse de manera complementaria. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos de todas las personas y prohíbe la discriminación, entre otros motivos, por género. A su vez, el artículo 4o., a partir de la reforma publicada el 2 de diciembre de 2024, prohíbe el maltrato animal y establece el deber del Estado mexicano de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado.[5]

En consecuencia, la respuesta institucional debe considerar tanto la seguridad de la persona amenazada como la protección del animal

---

[4] Senado de la República. Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de Estudios Legislativos, Primera, relativo a la expedición de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y reformas a diversos ordenamientos, 28 de septiembre de 2026; artículo 3, fracciones VI y VII, del proyecto dictaminado, pp. 143 –144. Archivo: Dictamen_Bienestar_Animal_Act_29092026.pdf. Canal del Congreso, "Senado aprueba nueva legislación de bienestar animal", 29 de septiembre de 2026. https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/10296

[5] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 4o., 14, 16 y 73, fracción XXIX-G. La reforma constitucional en materia de protección y cuidado animal fue publicada el 2 de diciembre de 2024.

vinculado con la víctima. Esta conducta puede afectar a cualquier persona, incluidos los hombres que sean intimidados por su pareja mediante amenazas contra un animal bajo su cuidado o con el que mantengan un vínculo afectivo. El acceso a las medidas debe depender de los hechos, del riesgo y de las necesidades de protección, sin discriminación por sexo, género, orientación sexual o cualquier otra condición.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia conserva su carácter de régimen especializado adicional para mujeres, adolescentes y niñas. Las adiciones propuestas incorporan el riesgo relacionado con animales vinculados con las víctimas, sin modificar el objeto ni las garantías de ese ordenamiento. La protección general para cualquier víctima se instrumenta mediante el artículo 19 Bis de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco; ambas vías se complementan y preservan la protección específica de las mujeres.

Por ello, la presente Iniciativa propone, incorporar una protección complementaria en la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, cuyas disposiciones reconocen como receptoras de violencia a las personas que sufren maltrato y contemplan relaciones familiares, matrimoniales, de concubinato y de hecho.[6] Esta vía permitirá atender a cualquier víctima comprendida en el supuesto propuesto, incluyendo relaciones de pareja actuales o anteriores, sin exigir convivencia en un mismo domicilio.

La excepción a la convivencia en un mismo domicilio y a la reiteración de los actos se delimita exclusivamente a las medidas previstas en el artículo 19 Bis. De esta manera, una sola amenaza puede justificar protección cuando existan indicios razonables de riesgo, sin redefinir los restantes supuestos de violencia intrafamiliar. La intervención judicial de

[6] Congreso del Estado de Tabasco. Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, artículos 2, fracciones III, VI y VII; 3; 15, fracciones III y V; 19 y 23. Texto con última reforma publicada el 11 de octubre de 2023.

oficio procederá cuando el órgano competente conozca los hechos dentro de un procedimiento de su competencia, y se conserva la solicitud de la persona afectada, su representante o las autoridades legitimadas conforme a la legislación procesal aplicable.

CUARTO.- Que la legislación tabasqueña ya contiene herramientas de protección, pero presenta un área de oportunidad para reconocer expresamente los riesgos vinculados con animales de compañía y organizar su atención.

En la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el artículo 29 establece elementos para emitir órdenes de protección; los artículos 31 Quater y 31 Quinquies permiten medidas administrativas y jurisdiccionales, incluidas otras necesarias para brindar protección integral; y el artículo 31 Sexies prevé lineamientos para implementarlas. Estas cláusulas permiten responder a necesidades particulares, pero no desarrollan expresamente la recuperación, el resguardo y los cuidados de animales utilizados para amenazar a la víctima.[7]

Por su parte, la Ley de Violencia Intrafamiliar contempla la protección jurídica de las personas afectadas y la solicitud de medidas provisionales. La Ley para la Protección y Cuidados de los Animales reconoce a los animales como seres vivos sensibles, define a los animales domésticos o de compañía y dispone colaboración policial para rescatar ejemplares en situación de riesgo. [8]

---

[7] Congreso del Estado de Tabasco. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 6, fracción XXVIII; 29; 31 Quater; 31 Quinquies y 31 Sexies. Texto con última reforma publicada el 1 de octubre de 2025.

[8] Congreso del Estado de Tabasco. Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco, artículos 1, 2 y 3, fracciones I, IV y V. Texto con última reforma publicada el 9 de marzo de 2024.

El problema consiste en la falta de articulación expresa entre esos instrumentos. Debe precisarse cómo valorar la amenaza contra el animal, quién puede disponer su protección, qué autoridades colaborarán y cuáles serán los límites del resguardo.

Para atenderlo, se proponen reformas y adiciones puntuales: incorporar el factor de riesgo en la Ley Estatal de Acceso; establecer medidas provisionales accesibles a cualquier víctima en la Ley de Violencia Intrafamiliar; y actualizar las dependencias competentes del artículo 2 y regular la colaboración operativa en la Ley de Protección Animal. La actualización de sus denominaciones atiende a la estructura prevista en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, sin crear autoridades ni ampliar por sí misma sus atribuciones. La intervención conservará su carácter temporal y revisable, sin resolver definitivamente la propiedad del animal ni sustituir los procedimientos correspondientes.

La coordinación propuesta encuentra un referente en los artículos 7 y 8 del proyecto de ley general dictaminado, relativos a las atribuciones estatales y municipales en protección, rescate, resguardo, capacitación y atención veterinaria. Su artículo 31 vincula los deberes de cuidado con la posesión, resguardo, tutela o administración de animales. El artículo 113 contempla el aseguramiento precautorio y la intervención de autoridades de bienestar animal ante aseguramientos ministeriales o judiciales. Para esta iniciativa, tales previsiones orientan la colaboración operativa y los cuidados indispensables; el resguardo provisional de protección conserva su naturaleza preventiva y temporal, con respeto a los aseguramientos, decomisos y demás determinaciones que procedan conforme a la legislación aplicable.[9]

La solicitud, emisión, revisión, impugnación y ejecución jurisdiccional de las medidas se remiten a la legislación procesal aplicable en Tabasco. La transición al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares respetará las fechas y ámbitos de aplicación de la declaratoria

9 Senado de la República. Dictamen citado, proyecto de Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, artículos 7, 8, 31 y 113, pp. 152–157, 168–169 y 199–200. Se utiliza como antecedente legislativo para orientar la coordinación y los cuidados previstos en esta iniciativa.

correspondiente y las reglas de los asuntos en trámite. El régimen transitorio nacional dispone que estos últimos continúen conforme a la legislación aplicable al iniciarse, salvo que las partes conjuntamente opten por el Código Nacional. La Iniciativa establece el derecho sustantivo y el catálogo de medidas, sin crear un procedimiento jurisdiccional local adicional.[10]

QUINTO.- Que la propuesta es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025. En el Eje General 2, "Desarrollo con Bienestar y Humanismo", la estrategia 2.1.7 incorpora expresamente la protección y el bienestar animal como parte del compromiso con una sociedad justa y ética. Asimismo, el objetivo 1.2 vincula la política de Estado con los derechos humanos, el acceso universal a la justicia y la no discriminación.[11]

En su Eje Transversal 1, "Igualdad Sustantiva y Derechos de las Mujeres", el Plan contempla una respuesta inmediata y mecanismos especializados de protección y acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia. La Iniciativa contribuye a esos propósitos al incorporar un riesgo específico en las órdenes de protección y, simultáneamente, establecer una vía complementaria para otras personas amenazadas.

Esta congruencia orienta la finalidad pública de la reforma; su fundamento jurídico deriva de la Constitución y de las atribuciones del Congreso del Estado. Se propone articular obligaciones identificables de

---

10 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Décimo Tercero Transitorios; texto consultado con última reforma DOF 15 de enero de 2026. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf

11 Poder Ejecutivo Federal. Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030. Diario Oficial de la Federación, 15 de abril de 2025. Objetivo 1.2; Eje General 2, estrategia 2.1.7; Eje Transversal 1, objetivos T1.4 y T1.5. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5755162&fecha=15/04/2025#gsc.tab=0

valoración del riesgo, recuperación y entrega segura del animal, coordinación y canalización a mecanismos de cuidado disponibles. Las medidas conservan su finalidad de protección y su ejecución corresponde a las autoridades dentro de las atribuciones que legalmente les competen.

La reforma no crea refugios, centros públicos de alojamiento, órganos, plazas, fondos ni sistemas informáticos nuevos. Su implementación se apoya en autoridades, personal, servicios, programas de capacitación y registros administrativos existentes, con cargo a los recursos aprobados y disponibles, y en convenios de colaboración voluntaria. No establece contratación obligatoria de servicios privados, subsidios ni una obligación estatal adicional de alojamiento o custodia permanente de animales. Las autoridades coordinan y ejecutan las medidas dentro de sus competencias, preservando las obligaciones de protección que ya resulten de la legislación aplicable. La información estadística se integrará de manera agregada y se protegerán los datos de las personas y lugares de resguardo.

SEXTO.- Que el derecho comparado ofrece precedentes legislativos concretos para reconocer la importancia de los animales de compañía y prevenir su utilización como instrumentos de violencia.

En España, la Ley 17/2021 modificó el Código Civil para reconocer a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad. El artículo 94 bis permite atribuir su cuidado atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de su titularidad. Además, el artículo 92.7 dispone considerar el maltrato animal o la amenaza de causarlo como medio para controlar o victimizar a personas, en la valoración de supuestos que impiden la guarda conjunta de hijas e hijos.[12]

---

[12] España. Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los

En California, Estados Unidos de América, la sección 6320, apartado b), del *Family Code* permite incluir en una orden de protección el cuidado, posesión o control exclusivo de un animal a favor de la persona solicitante. También permite ordenar que la persona restringida se mantenga alejada del animal y prohibirle sustraerlo, trasladarlo, ocultarlo, amenazarlo, dañarlo o disponer de él.[13]

En Canadá, la sección 2 de la Divorce Act incluye expresamente, dentro de la definición de violencia familiar, las amenazas de matar o dañar a un animal y la realización de tales actos. Este precedente reconoce que la conducta contra el animal puede integrar la violencia ejercida dentro de la familia, sin reducir su relevancia a una controversia sobre propiedad.[14]

En el Reino Unido, la guía oficial de aplicación de la Domestic Abuse Act 2021 para Inglaterra y Gales identifica el daño, las amenazas y la utilización de mascotas o perros de asistencia como formas de control, coerción y abuso emocional o psicológico. Se trata de una guía estatutaria que orienta la identificación de esas conductas y complementa los precedentes legislativos antes expuestos.[15]

---

animales. BOE núm. 300, 16 de diciembre de 2021. Artículo primero, apartados tres, cuatro y siete: artículos 92.7, 94 bis y 333 bis del Código Civil. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-20727

[13] California, Estados Unidos de América. Family Code, sección 6320, apartado b), texto oficial vigente consultado. Regula el cuidado exclusivo y las restricciones respecto de animales dentro de órdenes de protección. https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?lawCode=FAM&sectionNum=6320

[14] Canadá. Divorce Act, R.S.C. 1985, c. 3 (2nd Supp.), sección 2(1), definición de family violence, incisos (h) e (i). Texto oficial consultado el 19 de octubre de 2026. https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/D-3.4/section-2.html

[15] Reino Unido, Home Office. Domestic Abuse: statutory guidance, versión accesible, apartados sobre controlling or coercive behaviour y emotional or psychological abuse, párrafo 68; guía aplicable en Inglaterra y Gales. Consulta: 19 de octubre de 2026. https://www.gov.uk/government/publications/domestic-abuse-act-2021/domestic-abuse-statutory-guidance-accessible-version

Estos antecedentes muestran dos decisiones legislativas relevantes: el cuidado del animal puede protegerse provisionalmente sin reducirlo a una controversia patrimonial, y las órdenes de protección pueden impedir que su vínculo con la víctima sea utilizado para prolongar la violencia.

Se trata de referencias de derecho comparado, cuya utilidad consiste en orientar soluciones adaptadas al orden jurídico tabasqueño. La propuesta retoma medidas concretas y establece límites: protección temporal, proporcionalidad, revisión por la autoridad competente, respeto a los derechos de terceros y prioridad de la vida y seguridad de las personas.

SÉPTIMO.- Para mostrar el alcance de las reformas y adiciones propuestas y su relación con las disposiciones vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Artículo 29.** ... I. a VI. ... **Sin correlativo vigente para el segundo párrafo que se propone adicionar.**	**Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** **Artículo 29.** ... I. a VI. ... **En la valoración del riesgo se considerarán los actos o amenazas de maltrato, abandono, ocultamiento, sustracción o privación de cuidados indispensables contra animales vinculados con la víctima, cuando se utilicen para intimidar, controlar, castigar o causar sufrimiento a la mujer, adolescente o niña, o a las víctimas indirectas. Para efectos del**

Texto vigente	Texto propuesto
	presente párrafo y de los artículos 31 Quater, 31 Quinquies y 31 Sexies, se entenderá por animal vinculado con la víctima el animal de compañía, guía o de asistencia que se encuentre bajo su cuidado, conviva habitualmente con ella o respecto del cual exista un vínculo afectivo cuya utilización pueda constituir un medio de intimidación, control, castigo o represalia.
	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Artículo 31 Quater.** ... I. a XXII. ... ...
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Artículo 31 Quater.** ... I. a XXII. ... ... **Sin correlativo vigente para el tercer párrafo que se propone adicionar.**	**Cuando exista el riesgo previsto en el segundo párrafo del artículo 29, las órdenes podrán comprender la recuperación segura y acompañada del animal vinculado con la víctima, su entrega y resguardo provisional conforme al orden de preferencia previsto en el artículo 19 Bis de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, y su canalización para recibir atención veterinaria indispensable; así como la prohibición a la persona agresora de dañarlo, ocultarlo, trasladarlo, abandonarlo o disponer de él, o utilizarlo para acercarse, comunicarse o localizar**

	a la víctima. Su ejecución se sujetará al

Texto vigente	Texto propuesto
	artículo 2 Bis de la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco.
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Artículo 31 Quinquies.** ... I. a XVI. ... **Sin correlativo vigente para el segundo párrafo que se propone adicionar.**	**Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** **Artículo 31 Quinquies.** ... I. a XVI. ... **En los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 29, la autoridad jurisdiccional podrá mantener o modificar el resguardo provisional y restringir el contacto de la persona agresora con el animal vinculado con la víctima. Se observarán el orden de preferencia para el resguardo y las garantías del artículo 19 Bis de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, sin disminuir la protección reconocida en esta Ley.**
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Artículo 31 Sexies.** ... ... **Sin correlativo vigente para el tercer párrafo que se propone adicionar.**	**Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** **Artículo 31 Sexies.** ... ... **Los lineamientos comprenderán un protocolo de coordinación para la protección de animales vinculados con la víctima, elaborado conforme al artículo 2 Bis de la Ley para la**

Texto vigente	Texto propuesto
	Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco, con participación de las autoridades responsables de la seguridad, atención y protección de las víctimas, así como de salud, atención veterinaria y protección o bienestar animal.
Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco. **Artículo 19 Bis. Sin correlativo vigente.**	**Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco.** **ARTÍCULO 19 BIS.— Cuando existan indicios de que un animal vinculado con la víctima es utilizado para intimidar, controlar, castigar o causar sufrimiento a una persona en una relación familiar o de pareja, actual o anterior, el órgano jurisdiccional competente podrá disponer su protección provisional, de oficio cuando tenga conocimiento de los hechos dentro de un procedimiento de su competencia, o a petición de la persona afectada, de su representante o de las autoridades legitimadas, conforme a la legislación procesal aplicable.** **Para efectos exclusivos del presente artículo, esta protección será accesible sin discriminación por sexo, género, orientación sexual o cualquier otra condición, y no será necesario que las personas habiten en el mismo domicilio ni**

	que los actos o amenazas sean

Texto vigente	Texto propuesto
	reiterados, cuando existan indicios razonables de riesgo. Se entenderá por animal vinculado con la víctima el animal de compañía, guía o de asistencia que se encuentre bajo su cuidado, conviva habitualmente con ella o respecto del cual exista un vínculo afectivo cuya utilización pueda constituir un medio de intimidación, control, castigo o represalia. **Según las circunstancias del caso, podrán adoptarse una o varias de las siguientes medidas:** I. **La recuperación y entrega del animal, con acompañamiento de las autoridades competentes, siempre que la diligencia sea jurídicamente procedente y pueda realizarse sin comprometer la seguridad de las personas;** II. **El resguardo provisional, siempre temporal, privilegiando en primer término a la persona protegida, cuando lo solicite y resulte seguro; en su defecto, a una persona de su confianza o cuidador que acepte el encargo; y, sólo cuando sea necesario, a un tercero o espacio adecuado y seguro que acepte voluntariamente recibir al animal y cuente con condiciones compatibles con su especie, estado de salud y necesidades de cuidado. Se atenderá a la**

	seguridad de las personas y a las necesidades de alimentación, alojamiento y cuidado

Texto vigente	Texto propuesto
	del animal. Tratándose de animales guía o de asistencia, se privilegiará su permanencia con la persona a la que prestan apoyo, salvo riesgo para la seguridad de ésta o el bienestar del animal que justifique una medida distinta; III. La canalización del animal a los servicios veterinarios disponibles para recibir la atención indispensable que proteja su vida y salud y permita documentar, cuando corresponda, las lesiones o condiciones observadas, conforme a las atribuciones de las autoridades competentes y a los mecanismos de colaboración voluntaria aplicables; IV. La prohibición a la persona agresora de dañar, amenazar, sustraer, ocultar, trasladar, abandonar, vender, regalar o disponer del animal, así como la restricción temporal de su contacto con éste; y V. La prohibición de utilizar al animal, directamente o por terceras personas, para comunicarse, acercarse, vigilar u obtener información sobre la ubicación de la persona protegida. Las medidas serán fundadas, motivadas, necesarias, proporcionales, temporales y revisables. Su solicitud, emisión, revisión, impugnación y ejecución

	jurisdiccional se regirán íntegramente por la legislación procesal aplicable y por el Código

Texto vigente	Texto propuesto
	Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares cuando corresponda. La autoridad determinará su alcance y duración y resolverá sobre su modificación o conclusión conforme a esa legislación y a la persistencia del riesgo, con respeto a los derechos de audiencia e impugnación. **El resguardo no transmitirá ni adjudicará definitivamente la propiedad del animal. Cualquier controversia definitiva sobre propiedad, posesión o derechos de terceros deberá resolverse por las vías legales correspondientes. Para adoptar medidas urgentes se considerarán los indicios disponibles de convivencia, cuidado o vínculo afectivo y su relación con los hechos; no será indispensable presentar previamente una factura, constancia registral o sentencia de propiedad. Se respetarán los derechos de terceros y quedarán a salvo las acciones correspondientes.** **La recuperación no obligará a la persona protegida a tener contacto con la persona agresora ni retrasará su salida de un lugar peligroso. El ingreso a domicilios y la ejecución de las medidas se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.**

	La Procuraduría Estatal brindará orientación y acompañamiento, dentro de sus atribuciones, para solicitar estas

Texto vigente	Texto propuesto
	medidas y dará aviso a las autoridades competentes cuando advierta hechos posiblemente constitutivos de delito. **La protección urgente no se condicionará a la conclusión de un tratamiento psicológico ni a la participación en procedimientos de conciliación.** **Lo dispuesto en este artículo no limitará las órdenes, medidas y garantías previstas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ni las atribuciones establecidas en la legislación penal y procesal aplicable.**

Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco.	**Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco.**
Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde:	**Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde:**
I. Al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, de Seguridad y Protección Ciudadana y de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático; y	I. Al Poder Ejecutivo, a través de las secretarías de Salud, **de Desarrollo Agropecuario y Pesca,** de Seguridad y Protección Ciudadana y **de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**; y
II. A los Ayuntamientos, a través de la Coordinación de Reglamentos, de las Direcciones de Seguridad Pública y de los jueces calificadores;	**II...**
Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, conforme a sus respectivas competencias, se coordinarán para la aplicación de la presente Ley y, en su caso, se auxiliarán de las dependencias y unidades que sean necesarias.	...
Independientemente de lo previsto en la presente Ley, son aplicables las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados en materia de salud, ganadería, desarrollo rural y protección ambiental, en lo que corresponda.	...
La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y las Direcciones de Seguridad Pública municipales colaborarán, en el ámbito de sus competencias, con el rescate de animales abandonados, de calle o en	...

Texto vigente	Texto propuesto
situación de riesgo y vulnerabilidad, para canalizarlos a donde la autoridad competente determine.	
Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco. **Artículo 2 Bis. Sin correlativo vigente.**	**Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco.** **Artículo 2 Bis.— Las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, en términos del artículo 2 y de las disposiciones orgánicas vigentes, colaborarán, dentro de sus competencias, con las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales en la ejecución de órdenes y medidas de protección de animales vinculados con la víctima en situaciones de violencia familiar o de pareja. Para efectos de este artículo, se entenderá por animal vinculado con la víctima el animal de compañía, guía o de asistencia que se encuentre bajo su cuidado, conviva habitualmente con ella o respecto del cual exista un vínculo afectivo cuya utilización pueda constituir un medio de intimidación, control, castigo o represalia.** **La colaboración comprenderá, según corresponda y dentro de las atribuciones de cada autoridad, el auxilio para la recuperación segura, traslado y entrega del animal; la coordinación y canalización para el resguardo**

	temporal y la atención veterinaria mediante mecanismos

Texto vigente	Texto propuesto
	disponibles; y la documentación de sus condiciones y preservación de los elementos relevantes para la investigación de los hechos. La alimentación, alojamiento y cuidados se atenderán a través de la persona o espacio que reciba al animal conforme al orden de preferencia del artículo 19 Bis de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco y a su aceptación del encargo. La identificación y documentación se incorporarán a los registros existentes, sin exigir su acreditación previa como condición para ejecutar acciones urgentes de protección. **La autoridad que emita la medida determinará su alcance y las autoridades responsables de ejecutarla. Las autoridades ejecutoras informarán sobre su cumplimiento y sobre cualquier circunstancia que requiera modificarla.** **El resguardo provisional de protección no sustituirá los aseguramientos, decomisos u otras determinaciones que procedan conforme a la legislación aplicable. Cuando exista alguna de estas determinaciones respecto del mismo animal, la autoridad que emita la medida coordinará su ejecución con la autoridad**

	competente y con las responsables de bienestar animal, para asegurar su cuidado y evitar decisiones

Texto vigente	Texto propuesto
	incompatibles sobre su entrega, traslado o resguardo. **La Secretaría de Gobierno coordinará, con participación de la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el DIF Estatal, el Instituto Estatal de las Mujeres, los Ayuntamientos y las demás autoridades estatales competentes en atención veterinaria y protección o bienestar animal, la elaboración de un protocolo para ejecutar estas acciones. El Poder Judicial participará en el ámbito de sus atribuciones y con respeto a su autonomía.** **El protocolo identificará los mecanismos disponibles para ejecutar medidas de traslado, resguardo y atención veterinaria; establecerá contactos institucionales, responsables de coordinación, seguimiento y devolución segura, y observará el orden de preferencia para el resguardo previsto en el artículo 19 Bis de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco. No creará refugios ni centros públicos de alojamiento. Las ubicaciones de resguardo y la**

	información que permita localizar a las personas protegidas se mantendrán

Texto vigente	Texto propuesto
	confidenciales conforme a la legislación aplicable. **La participación de asociaciones, albergues, establecimientos veterinarios, instituciones académicas y demás particulares será voluntaria y requerirá su aceptación expresa y, cuando corresponda, convenio que determine el alcance de su colaboración, los cuidados aceptados y las responsabilidades correspondientes. No se les impondrá la prestación gratuita de servicios ni la recepción de animales. La presente reforma no establece contratación obligatoria de servicios privados, subsidios ni obligaciones públicas adicionales de alojamiento o custodia permanente de animales.** **Las acciones respetarán las necesidades del animal y el régimen aplicable a los animales guía o de asistencia. Se privilegiará su permanencia con la persona a la que prestan apoyo, salvo riesgo para su seguridad o el bienestar del animal que justifique un resguardo distinto. En ese caso, las autoridades coordinarán las acciones que correspondan dentro de sus atribuciones para evitar que la separación impida el acceso de la persona a los apoyos y servicios que legalmente le correspondan.** **La falta de un protocolo o convenio**

	no impedirá realizar las acciones urgentes

Texto vigente	Texto propuesto
	legalmente procedentes dentro de las atribuciones de cada autoridad. **Cuando no sea posible concretar el resguardo mediante las opciones previstas, se dará aviso y se canalizará de inmediato el caso a la autoridad competente en protección animal para que actúe conforme a los mecanismos y atribuciones existentes, sin condicionar las demás medidas de protección a la disponibilidad de un espacio. La coordinación prevista en este artículo no crea tutela pública ni modifica las obligaciones y atribuciones establecidas en otros ordenamientos.** **Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones previstas en la legislación general en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales y demás ordenamientos aplicables.**

OCTAVO.- Que la finalidad de esta Iniciativa es impedir que la relación de convivencia, cuidado o afecto con un animal vinculado con la víctima se convierta en una herramienta de amenaza, control o violencia. La reforma no crea tutela pública, custodia permanente, refugios públicos ni una obligación estatal adicional de alojamiento. El órgano jurisdiccional competente determina el resguardo provisional y las autoridades coordinan y ejecutan la medida dentro de sus atribuciones.

El resguardo será siempre temporal y privilegiará, en este orden, a la persona protegida cuando lo solicite y resulte seguro; a una persona de

confianza o cuidador que acepte; y, sólo cuando sea necesario, a un tercero o espacio adecuado y seguro que acepte voluntariamente recibir al animal y cuente con condiciones compatibles con su especie, estado de salud y necesidades de cuidado. La Iniciativa mantiene la recuperación y entrega segura, la canalización veterinaria y las prohibiciones dirigidas a la persona agresora. La protección urgente atenderá a indicios de convivencia, cuidado o vínculo afectivo relacionado con los hechos, sin exigir previamente factura, registro o sentencia de propiedad. Las controversias definitivas se resolverán por las vías legales correspondientes.

La intervención pública comprende coordinación, auxilio para la ejecución y seguimiento; la protección no se condiciona a una negociación o conciliación con la persona agresora. Los mecanismos de traslado, resguardo y atención veterinaria se apoyarán en servicios existentes y colaboración voluntaria, sin imponer servicios gratuitos ni custodia a particulares. Tratándose de animales guía o de asistencia, se privilegiará su permanencia con la persona a la que prestan apoyo, salvo riesgo que justifique una medida distinta. La recuperación no deberá exponer a la víctima a una confrontación ni retrasar su salida de un lugar peligroso.

NOVENO.- Debido a lo anterior, y estando facultado el Honorable Congreso del Estado, conforme al artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, me permito someter a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 29, un tercer párrafo al artículo 31 Quater, un segundo párrafo al artículo

31 Quinquies y un tercer párrafo al artículo 31 Sexies de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

I. a VI. ...

En la valoración del riesgo se considerarán los actos o amenazas de maltrato, abandono, ocultamiento, sustracción o privación de cuidados indispensables contra animales vinculados con la víctima, cuando se utilicen para intimidar, controlar, castigar o causar sufrimiento a la mujer, adolescente o niña, o a las víctimas indirectas. Para efectos del presente párrafo y de los artículos 31 Quater, 31 Quinquies y 31 Sexies, se entenderá por animal vinculado con la víctima el animal de compañía, guía o de asistencia que se encuentre bajo su cuidado, conviva habitualmente con ella o respecto del cual exista un vínculo afectivo cuya utilización pueda constituir un medio de intimidación, control, castigo o represalia.

Artículo 31 Quater. ...

I. a XXII. ...

...

Cuando exista el riesgo previsto en el segundo párrafo del artículo 29, las órdenes podrán comprender la recuperación segura y acompañada del animal vinculado con la víctima, su entrega y resguardo provisional conforme al orden de preferencia previsto en el artículo 19 Bis de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, y su canalización para recibir atención veterinaria indispensable; así como la prohibición a la persona agresora de dañarlo, ocultarlo, trasladarlo, abandonarlo o disponer de él, o utilizarlo para acercarse, comunicarse o localizar a la víctima. Su ejecución se sujetará al artículo 2 Bis de la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco.

Artículo 31 Quinquies. ...

I. a XVI. ...

En los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 29, la autoridad jurisdiccional podrá mantener o modificar el resguardo provisional y restringir el contacto de la persona agresora con el animal vinculado con la víctima. Se observarán el orden de preferencia para el resguardo y las garantías del artículo 19 Bis de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, sin disminuir la protección reconocida en esta Ley.

Artículo 31 Sexies. ...

...

Los lineamientos comprenderán un protocolo de coordinación para la protección de animales vinculados con la víctima, elaborado conforme al artículo 2 Bis de la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco, con participación de las autoridades responsables de la seguridad, atención y protección de las víctimas, así como de salud, atención veterinaria y protección o bienestar animal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 19 Bis a la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19 BIS.- Cuando existan indicios de que un animal vinculado con la víctima es utilizado para intimidar, controlar, castigar o causar sufrimiento a una persona en una relación familiar o de pareja, actual o anterior, el órgano jurisdiccional competente podrá disponer su protección provisional, de oficio cuando tenga conocimiento de los hechos dentro de un procedimiento de su competencia, o a petición de la persona afectada, de su representante o de las autoridades legitimadas, conforme a la legislación procesal aplicable.

Para efectos exclusivos del presente artículo, esta protección

será accesible sin discriminación por sexo, género, orientación sexual o cualquier otra condición, y no será necesario que las personas habiten en el mismo domicilio ni que los actos o amenazas sean reiterados, cuando existan indicios razonables de riesgo. Se entenderá por animal vinculado con la víctima el animal de compañía, guía o de asistencia que se encuentre bajo su cuidado, conviva habitualmente con ella o respecto del cual exista un vínculo afectivo cuya utilización pueda constituir un medio de intimidación, control, castigo o represalia.

Según las circunstancias del caso, podrán adoptarse una o varias de las siguientes medidas:

I. La recuperación y entrega del animal, con acompañamiento de las autoridades competentes, siempre que la diligencia sea jurídicamente procedente y pueda realizarse sin comprometer la seguridad de las personas;

II. El resguardo provisional, siempre temporal, privilegiando en primer término a la persona protegida, cuando lo solicite y resulte seguro; en su defecto, a una persona de su confianza o cuidador que acepte el encargo; y, sólo cuando sea necesario, a un tercero o espacio adecuado y seguro que acepte voluntariamente recibir al animal y cuente con condiciones compatibles con su especie, estado de salud y necesidades de cuidado. Se atenderá a la seguridad de las personas y a las necesidades de alimentación, alojamiento y cuidado del animal. Tratándose de animales guía o de asistencia, se privilegiará su permanencia con la persona a la que prestan apoyo, salvo riesgo para la seguridad de ésta o el bienestar del animal que justifique una medida distinta;

III. La canalización del animal a los servicios veterinarios disponibles para recibir la atención indispensable que proteja su vida y salud y permita documentar, cuando corresponda, las lesiones o condiciones observadas, conforme a las atribuciones de las autoridades competentes y a los mecanismos de colaboración voluntaria aplicables;

IV. La prohibición a la persona agresora de dañar, amenazar, sustraer, ocultar, trasladar, abandonar, vender, regalar o

disponer del animal, así como la restricción temporal de su contacto con éste; y

V. **La prohibición de utilizar al animal, directamente o por terceras personas, para comunicarse, acercarse, vigilar u obtener información sobre la ubicación de la persona protegida.**

Las medidas serán fundadas, motivadas, necesarias, proporcionales, temporales y revisables. Su solicitud, emisión, revisión, impugnación y ejecución jurisdiccional se regirán íntegramente por la legislación procesal aplicable y por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares cuando corresponda. La autoridad determinará su alcance y duración y resolverá sobre su modificación o conclusión conforme a esa legislación y a la persistencia del riesgo, con respeto a los derechos de audiencia e impugnación.

El resguardo no transmitirá ni adjudicará definitivamente la propiedad del animal. Cualquier controversia definitiva sobre propiedad, posesión o derechos de terceros deberá resolverse por las vías legales correspondientes. Para adoptar medidas urgentes se considerarán los indicios disponibles de convivencia, cuidado o vínculo afectivo y su relación con los hechos; no será indispensable presentar previamente una factura, constancia registral o sentencia de propiedad. Se respetarán los derechos de terceros y quedarán a salvo las acciones correspondientes.

La recuperación no obligará a la persona protegida a tener contacto con la persona agresora ni retrasará su salida de un lugar peligroso. El ingreso a domicilios y la ejecución de las medidas se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

La Procuraduría Estatal brindará orientación y acompañamiento, dentro de sus atribuciones, para solicitar estas medidas y dará aviso a las autoridades competentes cuando advierta hechos posiblemente constitutivos de delito. La protección urgente no se condicionará a la conclusión de un tratamiento psicológico ni a la participación en procedimientos de conciliación.

Lo dispuesto en este artículo no limitará las órdenes, medidas y garantías previstas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ni las atribuciones establecidas en la legislación penal y procesal aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 2 y se adiciona el artículo 2 Bis a la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde:

II. Al Poder Ejecutivo, a través de las secretarías de Salud, **de Desarrollo Agropecuario y Pesca,** de Seguridad y Protección Ciudadana y **de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**; y

III....

...

...

...

Artículo 2 Bis.— Las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, en términos del artículo 2 y de las disposiciones orgánicas vigentes, colaborarán, dentro de sus competencias, con las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales en la ejecución de órdenes y medidas de protección de animales vinculados con la víctima en situaciones de violencia familiar o de pareja. Para efectos de este artículo, se entenderá por animal vinculado con la víctima el animal de compañía, guía o de asistencia que se encuentre bajo su cuidado, conviva habitualmente con ella o respecto del cual exista un vínculo afectivo cuya utilización pueda constituir un medio de intimidación, control, castigo o represalia.

La colaboración comprenderá, según corresponda y dentro de las atribuciones de cada autoridad, el auxilio para la recuperación segura, traslado y entrega del animal; la coordinación y canalización para el resguardo temporal y la atención veterinaria mediante mecanismos disponibles; y la documentación de sus condiciones y preservación de los elementos relevantes para la investigación de los hechos. La

alimentación, alojamiento y cuidados se atenderán a través de la persona o espacio que reciba al animal conforme al orden de preferencia del artículo 19 Bis de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco y a su aceptación del encargo. La identificación y documentación se incorporarán a los registros existentes, sin exigir su acreditación previa como condición para ejecutar acciones urgentes de protección.

La autoridad que emita la medida determinará su alcance y las autoridades responsables de ejecutarla. Las autoridades ejecutoras informarán sobre su cumplimiento y sobre cualquier circunstancia que requiera modificarla.

El resguardo provisional de protección no sustituirá los aseguramientos, decomisos u otras determinaciones que procedan conforme a la legislación aplicable. Cuando exista alguna de estas determinaciones respecto del mismo animal, la autoridad que emita la medida coordinará su ejecución con la autoridad competente y con las responsables de bienestar animal, para asegurar su cuidado y evitar decisiones incompatibles sobre su entrega, traslado o resguardo.

La Secretaría de Gobierno coordinará, con participación de la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarro lo Sostenible, el DIF Estatal, el Instituto Estatal de las Mujeres, los Ayuntamientos y las demás autoridades estatales competentes en atención veterinaria y protección o bienestar animal, la elaboración de un protocolo para ejecutar estas acciones. El Poder Judicial participará en el ámbito de sus atribuciones y con respeto a su autonomía.

El protocolo identificará los mecanismos disponibles para ejecutar medidas de traslado, resguardo y atención veterinaria; establecerá contactos institucionales, responsables de coordinación, seguimiento y devolución segura, y observará el orden de preferencia para el resguardo previsto en el artículo 19 Bis de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia

Intrafamiliar para el Estado de Tabasco. No creará refugios ni centros públicos de alojamiento. Las ubicaciones de resguardo y la información que permita localizar a las personas protegidas se mantendrán confidenciales conforme a la legislación aplicable.

La participación de asociaciones, albergues, establecimientos veterinarios, instituciones académicas y demás particulares será voluntaria y requerirá su aceptación expresa y, cuando corresponda, convenio que determine el alcance de su colaboración, los cuidados aceptados y las responsabilidades correspondientes. No se les impondrá la prestación gratuita de servicios ni la recepción de animales. La presente reforma no establece contratación obligatoria de servicios privados, subsidios ni obligaciones públicas adicionales de alojamiento o custodia permanente de animales.

Las acciones respetarán las necesidades del animal y el régimen aplicable a los animales guía o de asistencia. Se privilegiará su permanencia con la persona a la que prestan apoyo, salvo riesgo para su seguridad o el bienestar del animal que justifique un resguardo distinto. En ese caso, las autoridades coordinarán las acciones que correspondan dentro de sus atribuciones para evitar que la separación impida el acceso de la persona a los apoyos y servicios que legalmente le correspondan.

La falta de un protocolo o convenio no impedirá realizar las acciones urgentes legalmente procedentes dentro de las atribuciones de cada autoridad.

Cuando no sea posible concretar el resguardo mediante las opciones previstas, se dará aviso y se canalizará de inmediato el caso a la autoridad competente en protección animal para que actúe conforme a los mecanismos y atribuciones existentes, sin condicionar las demás medidas de protección a la disponibilidad de un espacio. La coordinación prevista en este artículo no crea tutela pública ni modifica las obligaciones y atribuciones establecidas en otros ordenamientos.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones previstas en la legislación general en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Gobierno coordinará la elaboración y publicación del protocolo previsto en el artículo 2 Bis de la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco.

Durante ese plazo, las autoridades participantes identificarán los mecanismos disponibles para ejecutar medidas de traslado, resguardo y atención veterinaria; establecerán contactos institucionales y actualizarán los directorios existentes de ciudadanos y espacios que manifiesten su disposición voluntaria para colaborar. La inscripción requerirá consentimiento expreso y no obligará a aceptar cada resguardo; la recepción de cada animal requerirá la aceptación expresa del encargo correspondiente.

Los directorios serán de acceso restringido y contendrán únicamente los datos mínimos indispensables para establecer contacto y verificar las condiciones de colaboración. El domicilio o la ubicación precisa del espacio de resguardo sólo se conocerá cuando resulte necesario para ejecutar la medida, y únicamente por las autoridades y personas cuya

intervención lo requiera. Su tratamiento y el de la información que permita localizar a las personas protegidas se sujetarán a la legislación de protección de datos personales y a las obligaciones de confidencialidad.

El protocolo distinguirá las medidas provisionales de protección de los aseguramientos y demás determinaciones de otros ordenamientos y coordinará su ejecución cuando concurran sobre el mismo animal. Su elaboración no suspenderá las acciones urgentes legalmente procedentes ni implicará crear refugios o centros públicos de alojamiento.

TERCERO. La implementación del presente Decreto se realizará mediante las estructuras, personal, servicios y recursos aprobados y disponibles de las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, sin requerir ampliaciones presupuestarias, nuevas plazas, órganos, refugios, centros de alojamiento ni sistemas informáticos adicionales. Los convenios de colaboración con particulares serán voluntarios y no implicarán por sí mismos contratación obligatoria de servicios ni el otorgamiento de subsidios.

Lo anterior no modifica las obligaciones de protección previstas en la legislación aplicable ni condiciona la solicitud o emisión de medidas urgentes a la existencia de un protocolo, convenio o espacio de resguardo. Su ejecución se coordinará mediante las capacidades y mecanismos legalmente disponibles, sin generar por esta reforma una obligación estatal adicional de alojamiento o custodia permanente de animales.

CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el DIF Estatal, el Instituto Estatal de las Mujeres, los Ayuntamientos y las demás autoridades participantes integrarán en sus cursos y programas de capacitación existentes contenidos sobre valoración del riesgo, protección de animales vinculados con la víctima, atención sin

discriminación y ejecución segura de las medidas. Estas acciones se realizarán con el personal y recursos aprobados y disponibles, sin crear instancias de capacitación ni establecer contratación obligatoria de servicios adicionales.

El Órgano de Administración Judicial, en ejercicio de su autonomía y conforme a su normativa interna, determinará la incorporación de dichos contenidos a sus programas de capacitación existentes, con sus recursos aprobados y disponibles.

QUINTO. Mientras no sea aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el ámbito territorial, material y temporal correspondiente en Tabasco, la solicitud, emisión, revisión, impugnación y ejecución jurisdiccional de las medidas se sujetarán al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco y a los demás ordenamientos procesales vigentes que resulten aplicables. A partir de la entrada en vigor del Código Nacional en el ámbito correspondiente, se observarán sus disposiciones y el régimen transitorio del decreto que lo expidió, así como la declaratoria respectiva.

Los procedimientos civiles y familiares que se encuentren en trámite continuarán su sustanciación conforme a la legislación aplicable al momento de su inicio, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional, en términos de su artículo Cuarto Transitorio. Las actuaciones ministeriales se regirán por la legislación procesal penal correspondiente.

Lo dispuesto en el presente Decreto se aplicará sin perjuicio de las disposiciones previstas en la legislación general en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales y demás ordenamientos aplicables.

SEXTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades participantes incorporarán la información sobre solicitudes, medidas y resultados en sus registros administrativos existentes, mediante los medios y recursos disponibles, sin crear registros independientes, plataformas ni sistemas informáticos nuevos. Los datos de las personas protegidas y de los

lugares de resguardo se tratarán conforme a la legislación de protección de datos personales y a las obligaciones de confidencialidad.

La información estadística se generará de manera agregada, sin identificar o permitir localizar a las personas protegidas o los lugares de resguardo, para evaluar la implementación del presente Decreto. Su integración y, cuando proceda, intercambio con otros sistemas existentes se realizarán conforme a las disposiciones aplicables y sin generar obligaciones de desarrollo tecnológico adicional por esta reforma.

Atentamente,
"Amor, Justicia y Libertad"

Dra. Alejandra Navez Plancarte
Diputada de la Fracción Parlamentaria del
Partido Verde Ecologista de México